

Introducción al Estudio los Fideicomisos

Expositor:

L.C., E.F. y M.D.F.A. Efrén Valtierra García

The image features a green semi-transparent rectangular box containing the logo for COFIDE. The logo consists of the word "COFIDE" in a large, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his hands. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers.

COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

Temario

- **1. Antecedentes**
 - Definición
 - Objetivo
 - Participantes
 - Características
- **2. Entorno Jurídico del Fideicomiso**
 - Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito
 - Ley de Instituciones de Crédito
 - Otras disposiciones legales aplicables
- **3. Características del Fideicomiso**
 - Obligaciones
 - Derechos
 - Patrimonio
 - Apoderados
 - Aspectos fiscales
 - Duración y Extinción

Temario

- **4. Administración del Fideicomiso**
 - **Fiduciario**
 - **Comité técnico**
- **5. Modalidades del Fideicomiso**
 - **De Administración**
 - **De Inversión**
 - **De Garantía**
 - **Emisores**
 - **FIBRA'S**
 - **CKD'S**
 - **Mandato**
 - **Depósito/ Custodia**
 - **Patrimonial sucesorio**
 - **Testamentario**
- **6. Consideraciones Finales**
 - **Ventajas del fideicomiso**
 - **Administración de riesgos**

1. Antecedentes

PRIMEROS USOS Y ANTECEDENTES

- Derecho Romano, dentro del Derecho Sucesorio.
 - Raíz: “fidel committit” = rogar a una persona, confiar en su buena fe para entregar un objeto a un tercero beneficiado.

- Derecho anglosajón
 - “Trust” = confianza: Confiar la administración de bienes a una persona en provecho de otra.

- Esa “**confianza**” se ha perfeccionado a través de la regulación de dicho instrumento jurídico, con el objetivo de **brindar seguridad** a los participantes del fideicomiso, sobre todo con relación los derechos y obligaciones de aquellos a quienes se confía la administración de ciertos bienes/derechos en beneficio de otros.

PRIMERAS DEFINICIONES...

➤ **Diccionario de la Lengua Española**

- Fideicomiso: 1. m. Der. Disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala.

- ### ➤ **Elementos doctrinarios:** Es una obligación impuesta, ya sea expresamente o por implicación de la ley, por una persona (fideicomitente) en virtud de la cual el obligado (fiduciario) debe manejar bienes sobre los que tiene el control para beneficio de ciertas personas (fideicomisarios), las cuales pueden exigir el cumplimiento de la obligación.

DEFINICIONES LEGALES (LGTOC y BANXICO)

- LGTOC, Art. 381: “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”
- Circular 1/2005 Banxico: “Operación en virtud de la cual el Fideicomitente transmite a una Institución Fiduciaria la propiedad o titularidad de bienes o derechos para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia Institución Fiduciaria.”

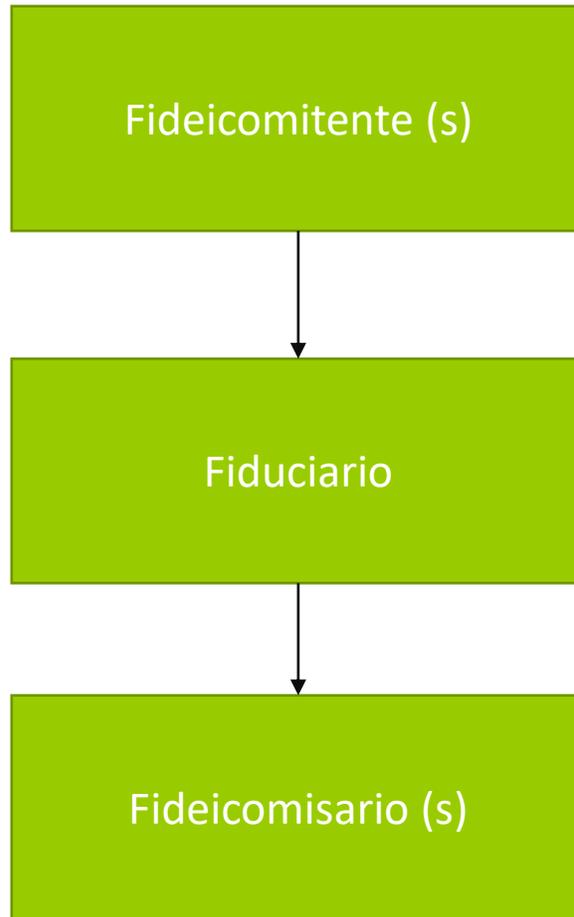
DEFINICIÓN SCJN

FIDEICOMISO. NATURALEZA.

El fideicomiso es un **negocio jurídico** por medio del cual el **fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria**, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente **que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo**, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente **de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente**, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, **bajo la titularidad del fiduciario**, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), **podrá presentarse dicho titular a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etcétera.**

Amparo directo 5567/74. 15 de junio de 1979. Mayoría de tres votos. Ponente: J.A.A.A.. Secretario: J.G.I. y Gómez

PARTICIPANTES



- Puede ser 1 o más
- Aporta bienes/derechos al Fideicomiso
- Los bienes/derechos constituyen un patrimonio autónomo distinto del propio.

- Institución autorizada.
- Ejecuta/Administra el Fideicomiso, recibiendo dentro del mismo los bienes/derechos del Fideicomitente, dándoles el destino que éste disponga.

- Puede ser 1 o más.
- Puede ser el (los) mismo (s) Fideicomitente (s).
- Es el beneficiario de los bienes/derechos aportados al Fideicomiso, y/o de los rendimientos de los mismos, en los términos dispuestos en el propio Fideicomiso.
- No es necesaria su designación al constituirse el Fideicomiso.

PERSONALIDAD Y CAPACIDADES DE LOS PARTICIPANTES

➤ **Fideicomitente**

- Cualquier persona física o moral que tenga la propiedad o titularidad de uno o más bienes o derechos. Como contratante, se entiende que debe tener capacidad de ejercicio para obligarse legalmente.

➤ **Fiduciario**

- Reforma LGTOC del 2003: Solo pueden ser fiduciarios las instituciones legalmente autorizadas para ello.

➤ **Fideicomisario**

- Cualquier persona física o moral, incluyendo al propio fideicomitente.
- En el caso de personas físicas, aun y cuando no tengan capacidad de ejercicio sino solo de goce.
- Puede designarse al momento de constituir el fideicomiso o en un acto posterior.

OBJETIVO vs OBJETO DEL FIDEICOMISO

➤ Objetivo o finalidad:

- ¿Para que queremos hacer un Fideicomiso?
 - Inversión.
 - Administración.
 - Garantía.
 - Otros fines, siempre y cuando sean lícitos.
- Todas las actuaciones de la Fiduciaria tendrán que ir encaminadas a cumplir ese objetivo.
- Debe describirse con el mayor detalle posible en el propio contrato de Fideicomiso.

➤ Objeto del fideicomiso.

- Cualquier tipo de bienes o derechos (presentes o futuros): Inmuebles, muebles, tangibles, intangibles, dinero, títulos valor, etc.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL FIDEICOMISO

- Es un **contrato**, no tiene personalidad jurídica propia.
 - En estricto sentido, un Fideicomiso no es ni persona física ni persona moral.
- Debe **constar por escrito** (Art. 387 LGTOC).
 - Cuando se trate de un fideicomiso de **bienes inmuebles, deberá inscribirse en el Registro Público para surtir efectos contra terceros.**
 - Cuando se trate de un fideicomiso de **bienes muebles, podrá inscribirse en el Registro Público correspondiente para surtir efectos contra terceros.**
- Debe tener un **fin lícito**.
- Pueden ser objeto del fideicomiso **toda clase de bienes y derechos**, presentes o incluso futuros, salvo los que sean estrictamente personales de su titular.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL FIDEICOMISO

➤ **Consensual**

- Existe una manifestación de voluntad para constituir el Fideicomiso.

➤ **Bilateral**

- No es necesario que firme el Fideicomisario, pero si ya está definido, es recomendable que firme de enterado.

➤ **Oneroso**

- Fiduciaria cobra por sus servicios
- Conceptos: constitución del fideicomiso, administración del fideicomiso, cambios al fideicomiso.

➤ **Irrevocable**

- Pero admite pacto en contrario: “Derecho a readquirir”

➤ **Confidencial**

- En el marco del llamado “secreto bancario”.

2 y 3. Entorno Jurídico y Características del Fideicomiso

MARCO NORMATIVO GENERAL

- Legislación base: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)
 - Título II: De las operaciones de crédito
 - Capítulo V: (Sin título)
 - Sección Primera: Del Fideicomiso (381-394)
 - Sección Segunda: Del Fideicomiso de garantía (395-407)

- Ley de Instituciones de Crédito (LIC): Varios artículos.

- Circulares Banxico

- Otros

NATURALEZA DEL FIDEICOMISO

- Es un contrato regulado por leyes mercantiles, aunque su finalidad u objetivo puede no ser mercantil (Fideicomisos testamentarios, Fideicomisos que son Donatarias Autorizadas, etc.)
- Su regulación se encuentra en la LGTOC.
- Art. 75, Fr. XXIV, Código Comercio:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I...

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV...

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

¿CUALQUIER PERSONA PUEDE SER FIDUCIARIA? (Art. 385 LGTOC)

- **Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley.**
- **Art. 46 Fr. XV de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC):**

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

l....

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

...

ADEMÁS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ¿HAY OTRAS INSTITUCIONES QUE PUEDEN SER FIDUCIARIAS?

Art. 395 LGTOC

- En los Fideicomisos de Garantía, pueden ser fiduciarias:
- I. Instituciones de crédito;
 - II. Instituciones de seguros; *
 - III. Instituciones de fianzas; *
 - IV. Casas de bolsa; *
 - V. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que cuenten con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
 - VI. Almacenes generales de depósito; *
 - VII. Uniones de crédito, y
 - VIII. Sociedades operadoras de fondos de inversión que cumplan con los requisitos previstos por la Ley de Fondos de Inversión.

** Estas instituciones, al actuar como fiduciarias, se sujetarán a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.*

ADEMÁS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ¿HAY OTRAS INSTITUCIONES QUE PUEDEN SER FIDUCIARIAS? CIRCULAR BANXICO 1/2005

- Instituciones de crédito,
- Casas de bolsa,
- Instituciones de seguros,
- Instituciones de fianzas,
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado
- Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, cuando realicen operaciones de fideicomisos.

¿CÓMO CONTROLA CONTABLEMENTE LOS BIENES DE UN FIDEICOMISO LA FIDUCIARIA? (Art. 79 LIC)

- En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, **las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato**, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.
- **En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo**, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la Ley.

IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES DE UN FIDEICOMISO (Art. 81-Bis LIC)

- Las instituciones de crédito **deberán contar con lineamientos y políticas tendientes a identificar y conocer a sus clientes**, así como para determinar sus objetivos de inversión **respecto de las operaciones con valores y operaciones derivadas que realicen en cumplimiento de fideicomisos**, mandatos, comisiones y contratos de administración.

¿SECRETO BANCARIO EN FIDEICOMISOS? (Art. 117 LIC)

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, **tendrá carácter confidencial**, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Excepciones: Cuando la información la soliciten las siguientes autoridades:

- Fiscalía General de la República, Fiscalías estatales, Fiscalía de la CDMX y Procuraduría General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.
- Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley,

¿PUEDE HABER VARIAS FIDUCIARIAS? (Art. 385 LGTOC)

- En el fideicomiso **podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario**, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.
- Cuando por **renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo, deberá designarse a otra institución fiduciaria que la substituya**, salvo lo que se prevea en el propio fideicomiso. Si no fuere posible esta substitución, el fideicomiso se dará por extinguido.

LA FIDUCIARIA, ¿PUEDE SER TAMBIÉN FIDEICOMISARIO? (Art. 382 LGTOC)

- Las instituciones fiduciarias podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias **únicamente tratándose de fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago a su favor**. Para ello:
 - Las partes (**fideicomitente y fiduciaria**) **deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor**, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.
 - El **ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato** y la legislación aplicable y **actuando con independencia e imparcialidad** respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.
 - **Se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando** los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

¿QUIÉNES PUEDEN SER FIDEICOMISARIOS? (Art. 382 LGTOC)

- Pueden ser **fideicomisarios** las **personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica**.
 - Capacidad de Goce vs Capacidad de Ejercicio.
- El **fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior**.
- El **fideicomiso será válido, aunque se constituya sin señalar fideicomisario**, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.

FIDEICOMISARIO: ¿UNO O VARIOS? (Art. 383 LGTOC)

- El **fideicomitente puede designar varios fideicomisarios** para que reciban **simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso**, salvo el caso de la fracción II del artículo 394.
 - Art. 394 Fr. II. Quedan **prohibidos los fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente;**

- **Cuando sean dos o más fideicomisarios y deba consultarse su voluntad**, en cuanto no esté previsto en el fideicomiso, **las decisiones se tomarán por mayoría de votos computados por representaciones y no por personas**. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

¿CUALQUIERA PUEDE SER FIDEICOMITENTE? (Art. 384 LGTOC)

- Sólo pueden ser fideicomitentes las **personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso**, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.
 - Código Civil Federal: Capacidad de Ejercicio vs Capacidad de Goce.

¿QUÉ BIENES O DERECHOS PUEDEN FIDEICOMITIRSE? (Art. 386 LGTOC)

- Pueden ser objeto del fideicomiso **toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.**
 - ¿Qué pasa con los bienes/derechos futuros?
- El fideicomiso **constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.**

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS (Art. 386 LGTOC)

- **Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo:**
 - Los que expresamente se reserve el fideicomitente,
 - Los que para él deriven del fideicomiso mismo o
 - Los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

- **La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.**
 - Patrimonio autónomo de los bienes afectos al Fideicomiso.

INSCRIPCIÓN DEL FIDEICOMISO AL REGISTRO PÚBLICO, ¿CUÁNDO APLICA?

- Artículo 388 LGTOC.- El **fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, deberá inscribirse** en la Sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso **surtirá efectos contra tercero**, en el caso de este artículo, **desde la fecha de inscripción en el Registro.**
- Artículo 389 LGTOC.- El **fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción** en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

¿CUÁLES SON LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO? Art. 390 LGTOC

1. **Los que se le concedan** por virtud del acto constitutivo del fideicomiso,
 2. **Exigir el cumplimiento a la institución fiduciaria de dichos derechos,**
 3. **Atacar la validez de los actos que la institución fiduciaria cometa en su perjuicio,** de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y
 4. **Cuando ello sea procedente, reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.**
- Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los citados derechos corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según el caso.

CONSIDERACIONES CUANDO FIDEICOMISARIO ES MENOR DE EDAD/INCAPAZ

Figuras importantes del derecho civil:

- Patria Potestad
- Tutor
- Curador

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARA. Art. 391 LGTOC

- Tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo;
- Estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo;
- No podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y
- Deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

PROHIBICIONES A LAS FIDUCIARAS (Art. 106, Fr. XIX, LIC)

a) Derogado.

b) **Responder a los fideicomitentes del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la LGTOC, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.**

Si al término del fideicomiso constituido para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo dispuesto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes o derechos para su afectación fiduciaria;

PROHIBICIONES A LAS FIDUCIARAS (Art. 106, Fr. XIX, LIC)

- c) **Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público, mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente**, excepto tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la SHCP, y de fideicomisos a través de los cuales se emitan valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores;

- d) **Desempeñar los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión;**
 - Cuyo objeto sea invertir o administrar cualquier clase de valores, **ofreciendo a persona indeterminada participar de las ganancias o pérdidas** producto de la adquisición y, en su caso, enajenación de los valores objeto de inversión o administración.

- e) **Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras;**

PROHIBICIONES A LAS FIDUCIARAS (Art. 106, Fr. XIX, LIC)

f) **Utilizar fondos o valores de los fideicomisos destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;**

¿CUÁNDO SE EXTINGUE EL FIDEICOMISO?

Art. 392 LGTOC

- I. Por la **realización del fin** para el cual fue constituido el Fideicomiso;
- II. Por **hacerse éste imposible**;
- III. Por:
 - **Hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva** de que dependa el Fideicomiso,
 - **No haberse verificado dicha condición suspensiva dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso, o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución**;
- IV. Por **haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto el Fideicomiso**.

¿CUÁNDO SE EXTINGUE EL FIDEICOMISO? Art. 392 LGTOC

- V. Por **convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario**;
- VI. Por **revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho** al constituir el fideicomiso;
- VII. En el caso del párrafo final del artículo 386 (**fideicomiso constituido en fraude de terceros**), y
- VIII. En el caso del artículo 392 Bis.

CAUSAL ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE FIDEICOMISO (Art. 392-Bis LGTOC)

- **Cuando a la institución fiduciaria no se le haya cubierto la contraprestación debida, en los términos establecidos en el contrato respectivo, por un periodo igual o superior a tres años, la institución fiduciaria podrá dar por terminado, sin responsabilidad, el fideicomiso.**
- Procedimiento general:
 - La institución fiduciaria deberá notificar al fideicomitente y al fideicomisario su decisión de dar por terminado el fideicomiso por falta de pago de las contraprestaciones debidas por su actuación como fiduciario y establecer un plazo de 15 días hábiles para que los mismos puedan cubrir los adeudos.
 - Transcurrido el citado plazo, si no se han cubierto las contraprestaciones debidas, la institución fiduciaria transmitirá los bienes o derechos en su poder en virtud del fideicomiso, al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda.

CAUSAL ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE FIDEICOMISO (Art. 392-Bis LGTOC)

- Si después de esfuerzos razonables (en los términos del artículo 1070 del Código de Comercio), la institución fiduciaria no pueda encontrar o no tenga noticias del fideicomitente o fideicomisario y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles sin haber recibido la contraprestación correspondiente, estará facultada para abonar los referidos bienes, cuando éstos se traten de recursos líquidos, a la cuenta global de la institución a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso los mencionados recursos se sujetarán a las disposiciones aplicables a la citada cuenta global.
- Tratándose de bienes que no sean recursos líquidos, la institución fiduciaria, sin responsabilidad alguna, estará facultada para enajenar los mismos y convertirlos en recursos líquidos, para su posterior abono en la cuenta global en los términos señalados. Contra los recursos líquidos que se obtengan, podrán deducirse los gastos relacionados con la recuperación.

¿QUÉ PASA CON LOS BIENES O DERECHOS CUANDO EL FIDEICOMISO SE EXTINGUE? Art. 393 LGTOC

- Extinguido el fideicomiso, **si no se pactó lo contrario, los bienes o derechos en poder de la institución fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda.** En caso de duda u oposición respecto de dicha transmisión, el juez de primera instancia competente en el lugar del domicilio de la institución fiduciaria, oyendo a las partes, resolverá lo conducente.
- **Para que la transmisión antes citada surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos,** bastará que la institución fiduciaria así lo manifieste y que esta declaración se **inscriba en el Registro Público de la Propiedad** en que aquél hubiere sido inscrito.
- **Las instituciones fiduciarias indemnizarán a los fideicomitentes por los actos de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponda para la ejecución del fideicomiso,** por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de éstos.

FIDEICOMISOS PROHIBIDOS

Art. 394 LGTOC

- I. Los **fideicomisos secretos**;
- II. Aquellos en los cuales el **beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo** el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y
- III. Aquéllos **cuya duración sea mayor de 50 años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia.** Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de 50 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

DURACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS (Art. 85 LIC)

- Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que él mismo, para los efectos de este artículo, declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

¿CUÁNTO TIEMPO PUEDE DURAR UN FIDEICOMISO?

- Art. 392 Fr. III: De existir una **condición suspensiva en el contrato, dentro de los 20 años siguientes a la constitución del fideicomiso si dicha condición no se ha cumplido.**
- Art. 394 Fr. III:
 - **Hasta 50 años** cuando se designe como **beneficiario** a una **persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia.**
 - **Más de 50 años** si el **beneficiario es una persona moral de derecho público o una institución de beneficencia.**
 - **Más de 50 años** cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.
- Art. 85 LIC: Pueden durar **más de 50 años si son de interés público.**

Reglas particulares para el Fideicomiso de Garantía

DEL FIDEICOMISO DE GARANTÍA

Art. 395 LGTOC

- **Objetivo:** Garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.
- **Pueden ser fiduciarias en este tipo de fideicomiso:**
 - I. Instituciones de crédito;
 - II. Instituciones de seguros; *
 - III. Instituciones de fianzas; *
 - IV. Casas de bolsa; *
 - V. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que cuenten con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
 - VI. Almacenes generales de depósito; *
 - VII. Uniones de crédito, y
 - VIII. Sociedades operadoras de fondos de inversión que cumplan con los requisitos previstos por la Ley de Fondos de Inversión.

**** Estas instituciones, al actuar como fiduciarias, se sujetarán a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.***

DEL FIDEICOMISO DE GARANTÍA LGTOC

- Art. 407. El fideicomiso de garantía se registrará por lo dispuesto en esta sección y, sólo en lo que no se oponga a ésta, en la sección primera anterior.

- *Art. 404.*
 - Debe constar **por escrito**.
 - En fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre **bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público** de la propiedad correspondiente.
 - Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre **bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 250,000 Udis**, las partes deberán **ratificar sus firmas ante fedatario público**.
 - El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y **la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso**. En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

LA FIDUCIARIA COMO FIDEICOMISARIO EN FIDEICOMISOS DE GARANTÍA (Art. 396 LGTOC)

- Las instituciones y sociedades mencionadas en el artículo 395, **podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias, tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor.** Para ello:
 - Las partes (**fideicomitente y fiduciaria**) **deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la obligación garantizada.**
 - El **ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad** respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.
 - **Se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando** los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

FIDEICOMISO QUE GARANTICE DOS O MAS OBLIGACIONES (Art. 397 LGTOC)

- Un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto se estipularán las reglas y en su caso, las prelación aplicables.
- En tal caso, cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida mediante fedatario público a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso.
 - El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación citada, resarcirá a los demás fideicomisarios, en su caso, y al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello les ocasione.
- En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos, a partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

FIDEICOMISOS DE GARANTÍA SOBRE BIENES MUEBLES (Art. 398 LGTOC)

Las partes podrán convenir que el o los fideicomitentes tengan derecho a:

- I. **Hacer uso de los bienes fideicomitados, los combinen o empleen en la fabricación de otros bienes, siempre y cuando en estos dos últimos supuestos su valor no disminuya y los bienes producidos pasen a formar parte del fideicomiso de garantía en cuestión;**
- II. **Percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitados, y**
- III. **Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el contrato de fideicomiso y el curso normal de las actividades del fideicomitente.** En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

POSESIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS EN GARANTÍA (Art. 400 LGTOC)

- Las partes **podrán convenir que la posesión de bienes en fideicomiso se tenga por terceros o por el fideicomitente.**
- **Cuando corresponda al fideicomitente o a un tercero la posesión material de los bienes fideicomitados, la tendrá en calidad de depósito** y estará obligado a conservarlos como si fueran propios, a no utilizarlos para objeto diverso de aquel que al efecto hubiere pactado y a responder de los daños que se causen a terceros al hacer uso de ellos. **Tal responsabilidad no podrá ser exigida al fiduciario.**
- En este caso, **serán por cuenta del fideicomitente los gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes fideicomitados.**
- **Si los bienes fideicomitados se pierden o se deterioran, el fideicomisario tiene derecho de exigir al fideicomitente,** cuando éste sea el deudor de la obligación garantizada, **la transmisión en fideicomiso de otros bienes o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido.**

¿QUÉ PASA SI LOS BIENES YA NO SON SUFICIENTES COMO GARANTÍA (Art. 401 LGTOC)

- **De convenirse así en el contrato**, si el valor de mercado de los bienes fideicomitidos disminuye de manera que no baste a cubrir el importe del principal y los accesorios de la deuda que garantizan, **el deudor podrá dar bienes adicionales para restituir la proporción original.**
- **En caso contrario**, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente, teniendo el acreedor que notificar al deudor de ello judicialmente o a través de fedatario.

Reglas BANXICO para Fideicomisos

CIRCULARES BANXICO SOBRE FIDEICOMISOS

➤ Sujetos obligados

- Instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, cuando realicen operaciones de fideicomisos.

➤ Texto original

- Circular 1/2005 (publicada en el DOF el 23 de junio de 2005)

➤ Modificaciones

- Circular 1/2005 Bis 2 (publicada en el DOF el 8 de agosto de 2006)
- Circular 1/2005 Bis 1 (publicada en el DOF el 13 de enero de 2006)
- Circular 1/2005 Bis (publicada en el DOF el 11 de julio de 2005)

FUENTE: <https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitida-por-el-banco-de-mexico/circular-1-2005/fideicomisos-disposiciones-ba.html>

CIRCULAR BANXICO 1/2005

ESTRUCTURA

1. Definiciones
2. Disposiciones generales
3. Inversión y administración de los recursos
4. Operaciones de las instituciones fiduciarias con otras entidades
5. Medidas de transparencia
6. Prohibiciones
7. Información
8. Sanciones

Anexos

Transitorios

CIRCULAR BANXICO 1/2005

DISPOSICIONES GENERALES

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Las disposiciones contenidas en las presentes Reglas regulan aquellos tipos de Fideicomisos que las Instituciones Fiduciarias tienen autorizados a celebrar de conformidad con sus propias leyes y con las disposiciones que de ellas emanen.

2.2 Las Instituciones **Fiduciarias deberán observar estrictamente los requisitos formales de cada operación para evitar vicios de legalidad.**

2.3 En caso de existir un comité técnico, se deberá prever en el contrato de Fideicomiso por lo menos lo siguiente: i) la forma en que se integrará; ii) la forma en que tomará sus resoluciones, y iii) el mecanismo a través del cual informará el contenido de dichas resoluciones a la Institución Fiduciaria y, en su caso, a otras personas.

CIRCULAR BANXICO 1/2005

DISPOSICIONES GENERALES

2.5 Las Instituciones Fiduciarias sólo podrán cobrar las comisiones y honorarios que convengan en el contrato de Fideicomiso. Se podrá pactar que el pago de dichas comisiones y honorarios se cargue al patrimonio fideicomitado.

2.6 En los Fideicomisos de garantía se deberá prever en el contrato por lo menos lo siguiente:

- i) las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza con el patrimonio fiduciario;**
- ii) los bienes o derechos que constituyan dicho patrimonio, y**
- iii) la proporción que deberá mantenerse entre el valor de los bienes o derechos que integren el patrimonio fideicomitado y el saldo insoluto de la obligación garantizada.**

CIRCULAR BANXICO 1/2005 INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

3.1 Para la inversión y administración del patrimonio fideicomitido, las Instituciones **Fiduciarias deberán ajustarse a lo pactado en el contrato de Fideicomiso, en el cual se podrá estipular la posibilidad de recibir instrucciones del fideicomitente, del fideicomisario o del comité técnico.**

CIRCULAR BANXICO 1/2005

INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

3.2 En el contrato de Fideicomiso se deberá pactar:

- I. El **procedimiento a seguir para invertir los recursos** líquidos que integren el patrimonio fideicomitido;
- II. La **forma como se procederá en caso de que dicha inversión no pueda realizarse conforme al procedimiento previsto;**
- III. La **clase de bienes, derechos o títulos en los que se podrán invertir los recursos** líquidos que integren el patrimonio de dicho Fideicomiso;
- IV. Los **plazos máximos de las inversiones;**
- V. Las **características de las contrapartes con quienes tales inversiones podrán realizarse;**
- VI. Tratándose de **inversiones en valores, títulos de crédito u otros instrumentos financieros, las características de sus emisores y en su caso, la calificación** de tales valores, títulos o instrumentos.

CIRCULAR BANXICO 1/2005 INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

- VII. Que los fondos que reciban las Fiduciarias que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del Fideicomiso de que se trate, deberán ser depositados en una Institución de Crédito a más tardar el día hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el contrato de Fideicomiso respectivo, así como que de realizarse el depósito en la Institución de Crédito que actúa como Fiduciaria, éste deberá devengar la tasa más alta que dicha Institución pague por operaciones al mismo plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se mantenga el depósito.

CIRCULAR BANXICO 1/2005

OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS CON OTRAS ENTIDADES

4.1 Las Instituciones **Fiduciarias** deberán ostentarse como tales ante sus contrapartes en los actos jurídicos que realicen en el cumplimiento de los Fideicomisos que se les encomienden.

4.2 Las **operaciones con valores, de compraventa de divisas, financieras conocidas como derivadas, así como en general cualquier tipo de inversión financiera que realicen las Instituciones Fiduciarias, deberán llevarse a cabo con alguna Institución de Crédito, Casa de Bolsa o Entidad Financiera del Exterior, debiendo actuar todas estas sociedades a nombre propio.** Lo anterior, con excepción de las operaciones financieras conocidas como derivadas que se lleven a cabo en Mercados Reconocidos.

Asimismo, las Instituciones **Fiduciarias** podrán realizar **operaciones de compraventa de divisas directamente con Casas de Cambio y operaciones de compraventa de acciones de sociedades de inversión directamente con las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión** que presten tales servicios.

CIRCULAR BANXICO 1/2005

MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

5.1 Las Instituciones Fiduciarias deberán entregar al fideicomitente y, en su caso, al fideicomisario al momento de la suscripción del contrato de Fideicomiso una copia de éste, así como un inventario de los bienes o derechos que integren el patrimonio del Fideicomiso.

5.2 Las Instituciones Fiduciarias deberán establecer en el contrato de Fideicomiso que responderán civilmente por los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo asumidas en dicho contrato.

5.3 Las Instituciones Fiduciarias deberán prever en los contratos de Fideicomiso la forma, los plazos y las personas a las que entregarán la documentación relativa al Fideicomiso. Dicha documentación podrá consistir en estados financieros, estados de cuenta o cualquier otra que acuerden las partes en el contrato de Fideicomiso.

CIRCULAR BANXICO 1/2005

MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

5.4 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 60 fracción VI Bis, inciso a) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, **se autoriza a las Instituciones de Banca Múltiple, a las Instituciones de Banca de Desarrollo que corresponda en términos de sus leyes orgánicas, a las Casas de Bolsa, a las Instituciones de Seguros y a las Instituciones de Fianzas, para que en cumplimiento de Fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, siempre y cuando se trate de operaciones que su ley o disposiciones que emanen de ellas les permitan realizar y se establezcan medidas preventivas para evitar conflictos de interés.**

CIRCULAR BANXICO 1/2005

MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

5.4 Medidas preventivas mínimas para efectos de esta regla que deben aparecer en el contrato de Fideicomiso:

- a) Prever que se podrán realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral;**

- b) Pactar en el contrato de Fideicomiso:**
 - i. Que las operaciones a que se refiere el presente numeral se lleven a cabo previa aprobación expresa que, en cada caso, otorguen el fideicomitente, el fideicomisario o el comité técnico a través de algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, o bien**
 - ii. El tipo de operaciones que podrán realizar con la institución actuando por cuenta propia, y en su caso, sus características;**

CIRCULAR BANXICO 1/2005

MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

- c) **Prever en los contratos de Fideicomiso cláusulas que eviten que los derechos y obligaciones de la Institución Fiduciaria actuando con tal carácter y por cuenta propia se extingan por confusión, y**

- d) **El departamento o área de la Institución Fiduciaria que actúe por cuenta propia y el departamento o área fiduciaria de dicha Institución, no deberán ser dependientes directamente entre ellas.**

CIRCULAR BANXICO 1/2005

PROHIBICIONES

- 6.1 En la celebración de Fideicomisos, las Instituciones **Fiduciarias tendrán prohibido lo siguiente:**
- a) Cargar al patrimonio fideicomitado precios distintos a los pactados al concertar la operación de que se trate;**
 - b) Garantizar la percepción de rendimientos o precios por los fondos cuya inversión se les encomiende, y**
 - c) Realizar operaciones en condiciones y términos contrarios a sus políticas internas y a las sanas prácticas financieras.**
- 6.2 Las Instituciones **Fiduciarias no podrán celebrar operaciones con valores, títulos de crédito o cualquier otro instrumento financiero, que no cumplan con las especificaciones que se hayan pactado en el contrato de Fideicomiso correspondiente.**

CIRCULAR BANXICO 1/2005

PROHIBICIONES

6.3 Las Instituciones Fiduciarias no podrán llevar a cabo tipos de Fideicomiso que no estén autorizadas a celebrar de conformidad con las leyes y disposiciones que las regulan.

6.4 En ningún caso las Instituciones Fiduciarias podrán cubrir con cargo al patrimonio fideicomitado el pago de cualquier sanción que les sea impuesta a dichas Instituciones por alguna autoridad.

6.5 En los Fideicomisos de garantía, las Instituciones de Fianzas y las Sofoles no podrán recibir sino bienes o derechos que tengan por objeto garantizar las obligaciones de que se trate.

6.6 Las Instituciones Fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 60 fracción VI Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 16 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, según corresponda a cada Institución.

CIRCULAR BANXICO 1/2005 INFORMACIÓN

Las Instituciones **Fiduciarias** deberán proporcionar a la **Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México**, la información sobre los **Fideicomisos** que celebren o administren en la forma y plazos que, en su caso, ésta les requiera.

Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Banca de Desarrollo podrá solicitar la información sobre los Fideicomisos que celebren o administren las Instituciones de Banca de Desarrollo y la Financiera Rural, en la forma y plazos que, en su caso, ésta les requiera.

PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO

- Cuando el Fideicomitente transmite bienes a un fideicomiso, se constituye un **patrimonio autónomo**, que es independiente y distinto del patrimonio del propio Fideicomitente, de la Fiduciaria y del Fideicomisario.
- La transferencia «a título fiduciario» rodea a los bienes de **inmunidad** respecto de los acreedores de quien los recibe, así como de los acreedores del dueño original y de los destinatarios finales de los bienes.
- La **fiduciaria** tiene por encargo **administrar dicho patrimonio** conforme a los fines pactados en el propio contrato de fideicomiso

ASPECTOS FISCALES BÁSICOS CFF

➤ Concepto de **enajenación** (Art. 14 CFF)

- Fr. V: Casos en que se concreta la transmisión de bienes del Fideicomitente al Fideicomiso.
- Fr. VI: Cesión de derechos que Fideicomisario o Fideicomitente tengan sobre bienes fideicomitidos.

➤ **Información al SAT por parte de la Fiduciaria** (Art. 32B CFF)

- Fr. IV: Información sobre operaciones financieras en general, incluyendo fideicomisos.
- Fr. VIII: Informativa específica por operaciones de Fideicomiso (15 de febrero de cada año).

➤ Obligaciones en materia de **RFC e información**

- Distinguir si el Fideicomiso es empresarial o no.
- Fichas de trámite:
 - 3/ISR Declaración de operaciones efectuadas a través de fideicomisos (DIM Anexo 10).
 - 232/CFF Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales.

REFORMA FISCAL 2022 CFF

Obligación de identificar al beneficiario controlador (Adición artículo 32-B Ter)

- Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al SAT, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que el SAT determine mediante reglas de carácter general.
- Notarios, corredores, instituciones financieras y cualquier persona que intervenga en la constitución de fideicomisos, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al SAT cuando dicha autoridad así lo requiera.

REFORMA FISCAL 2022 CFF

Obligación de identificar al beneficiario controlador (Adición artículo 32-B Ter)

- **El SAT debe notificar el requerimiento de solicitud de información.**
 - La información deberá ser proporcionada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud.
 - El SAT podrá ampliar este plazo 10 días mas si se solicita la prórroga, debidamente justificada, dentro del plazo inicial de 15 días.
- Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información.

REFORMA FISCAL 2022 CFF

Beneficiario controlador en fideicomisos (Adición artículo 32-B Quáter)

➤ Definición de Beneficiario Controlador

- Persona o Personas Físicas
- **Tratándose de fideicomisos**, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente.
- El SAT podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo

REFORMA FISCAL 2022 CFF

Beneficiario controlador actualización de información (Adición artículo 32-B Quinquies)

- Las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, **deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores**
- **Cuando haya modificaciones** en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, **deberán actualizar dicha información dentro de los 15 días naturales siguientes** a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.
- El SAT podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

REFORMA FISCAL 2022 CFF

Infracciones y multas relativos a Beneficiarios Controladores

Conducta infractora	Multa
I. No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del CFF o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el SAT dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.	De \$1,500,000.00 a \$2,000,000.00 por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
II. No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter del CFF.	De \$800,000.00 a \$1,000,000.00 por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
III. Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del CFF de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables.	De \$500,000.00 a \$800,000.00 por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

RMF 2022

REGLAS APLICABLES

- 2.8.1.20. Criterios para la determinación de la condición de beneficiario controlador de las personas morales
- 2.8.1.21. Mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario controlador.
- 2.8.1.22. Información que mantendrán las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica sobre sus beneficiarios controladores.
- 2.8.1.23. Información que mantendrán los notarios, corredores y cualquier otra persona sobre beneficiarios controladores.

REFORMA FISCAL 2022 CFF

Facultades de comprobación para participantes en Fideicomisos

- Se **adiciona la fracción XII al artículo 42 del CFF**, a fin de que las autoridades fiscales puedan:
 - **Practicar visitas domiciliarias** a las instituciones financieras; **fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos**; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; **así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32- B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del CFF.**
 - Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo **conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 del CFF.**

REFORMA FISCAL 2022 CFF

Facultades de comprobación para participantes en Fideicomisos

- **Se adiciona la fracción XIII al artículo 42 del CFF, a fin de que las autoridades fiscales puedan:**
 - **Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del CFF.**
 - **El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A del CFF**

ASPECTOS FISCALES BÁSICOS ¿ENAJENACIÓN?

“Artículo 14.- Se entiende por **enajenación de bienes**:

I. **Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.**

...

V. **La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:**

- a) **En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.**
- b) **En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.**

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.”

ASPECTOS FISCALES BÁSICOS ¿ENAJENACIÓN?

“VI. La **cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso**, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el **fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero**. En estos casos se **considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones**.
- b) En el acto en el que el **fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor**.

ASPECTOS FISCALES BÁSICOS ¿ENAJENACIÓN?

Quando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

ASPECTOS FISCALES BÁSICOS: TRATAMIENTO GENERAL ISR

- **Clasificación** fiscal de los Fideicomisos para ISR
 - Empresariales (realizan actividades empresariales) (Art. 16 CFF)
 - No empresariales
- Fideicomisos empresariales
 - Art. 13 LISR brinda las reglas para su tratamiento
- La LISR no prevé tratamiento fiscal específico para los Fideicomisos no empresariales.

ASPECTOS FISCALES BÁSICOS: TRATAMIENTO GENERAL IVA

- La LIVA grava actos o actividades, no grava ingresos.
- El tratamiento en IVA dependerá entonces de si los **actos o actividades que se realicen al amparo del Fideicomiso son objeto de la LIVA**
 - Transmisión de propiedad (enajenación) de bienes del Fideicomitente al Fideicomiso.
 - Actos realizados por la Fiduciaria en la administración de los bienes fideicomitidos (enajenación, prestación de servicios, arrendamiento, etc.)
- **Art. 74 RLIVA:** Posibilidad de que Fiduciaria cumpla obligaciones de LIVA por cuenta de Fideicomitentes y Fideicomisarios.

4. Administración del Fideicomiso y el Comité Técnico

ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA Y “COMITÉ TÉCNICO”

Artículo 80 LIC.

“En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.”

¿QUÉ ES EL COMITÉ TÉCNICO? CIRCULAR BANXICO 1/2005

Regla 2.3. En caso de existir un comité técnico, se deberá prever en el contrato de Fideicomiso por lo menos lo siguiente:

- i) la forma en que se integrará;
- ii) la forma en que tomará sus resoluciones, y
- iii) el mecanismo a través del cual informará el contenido de dichas resoluciones a la Institución Fiduciaria y, en su caso, a otras personas.

¿QUÉ ES EL “COMITÉ TÉCNICO”?

- **No existe definición legal clara.**

- La LIC establece que **puede o no existir**.
 - En los fideicomisos privados la figura del Comité Técnico se usa sobre todo en negocios muy grandes o muy estratégicos,
 - En los fideicomisos públicos las leyes de la materia siempre prevén su constitución.

- Por tanto, la administración del Fideicomiso puede quedar enteramente a la Fiduciaria (Delegados Fiduciarios), o bien puede preverse la existencia de un Comité Técnico.

¿QUÉ ES EL “COMITÉ TÉCNICO”?

➤ En la práctica:

- Es un órgano colegiado (más de 2 personas),
- Lo designa casi siempre el fideicomitente, pero en algunos casos es por acuerdo de fideicomitente y fideicomisario.
- Su función es apoyar a la Fiduciaria en decisiones de carácter técnico sobre el uso de los bienes o derechos fideicomitados.
- En el propio fideicomiso deben establecerse las reglas para su constitución, funcionamiento, operación y facultades.
- Sus decisiones no pueden ir en contra del propio objeto del fideicomiso.

5. Modalidades del Fideicomiso

CLASIFICACIONES GENERALES DE FIDEICOMISO

➤ Por su finalidad

- De administración
- De inversión
- De garantía
- Combinados

➤ Por su ámbito de aplicación

- Públicos
- Privados

➤ Para efectos fiscales ISR

- Realizan actividades empresariales
- No realizan actividades empresariales

POR SU FINALIDAD...

Tipo	Concepto	Ejemplo
De administración	El Fideicomitente realiza la transmisión de bienes/derechos al Fideicomiso para que la Institución Fiduciaria los administre en beneficio del Fideicomisario.	Aportación de inmuebles al fideicomiso para que sean rentados por la Fiduciaria y las rentas las disfruten los Fideicomisarios
De inversión	El Fideicomitente aporta dinero al Fideicomiso para que la Fiduciaria lo invierta y los rendimientos los disfrute el Fideicomisario.	Instrumentos bancarios donde los Clientes son los Fideicomitentes y el Banco es la Fiduciaria.
De garantía	El Fideicomitente transmite la propiedad o titularidad de ciertos bienes o derechos al Fiduciario, con la finalidad de garantizar al Fideicomisario el cumplimiento de una obligación a cargo del Fideicomitente o de un tercero.	Créditos donde un Banco o SOFOM actúa como Fiduciaria y Fideicomisario a la vez, teniendo garantía inmediata de un crédito otorgado.

FIBRA'S (FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA Y BIENES RAÍCES)

- Permiten el financiamiento para la compra o construcción de bienes inmuebles.
- Cotizan en mercados bursátiles reconocidos (BMV) desde 2011.
- Ofrecen acceso al “gran público inversionista”
- Los FIBRA's emiten CBFIs (Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios), que son títulos que amparan una fracción de las propiedades que tiene el Fideicomiso.
- Pueden ser de inversión, de administración, o combinados
- El inversionista en FIBRA's puede obtener dos fuentes de ingresos:
 - Cobros periódicos por la renta de los inmuebles
 - Plusvalía por la revalorización de los inmuebles
- LISR: Arts. 187 (requisitos) y 188 (tratamiento fiscal ISR) para este tipo de fideicomisos.

FIDEICOMISOS EMISORES DE CKD'S

- CKD's = Certificados de Capital de Desarrollo.
- Los CKD's son emitidos por Fideicomisos enfocados al financiamiento de actividades y proyectos que se caracterizan por consumir recursos a un corto plazo y generar flujos en un largo plazo. Tal es el caso de proyectos de infraestructura, inmobiliarios, empresariales, mineros, de capital privado, etc.
- Origen: Que las AFORES pudieran invertir en proyectos de alto riesgo diseñados por la BMV (2009).
- No están diseñados para el “gran público inversionista”, sino para inversores institucionales, principalmente AFORES y Aseguradoras.

MANDATO, DEPÓSITO Y CUSTODIA

- Dichas figuras suelen formar parte de los Fideicomisos
- Mandato:
 - Ámbito civil, aplicable al Fiduciario o al Comité Técnico.
 - Art. 2546 (CCF): El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.
 - Regulación: CCF Arts. 2546 al 2604.
- Depósito y custodia
 - Art. 2516 CCF: El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante
 - En el caso del Fideicomiso es de ámbito mercantil, pues los bienes son transmitidos en virtud de un contrato regulado en la LGTOC.
 - Regulación:
 - CCF Arts. 2516 al 2538
 - Código de Comercio. Arts. 332 a 339.

TESTAMENTARIO / PATRIMONIAL SUCESORIO

- Fideicomiso como instrumento sucesorio: alternativa al testamento.
- En estos casos, podemos visualizar al Fideicomiso en dos facetas:
 - Testamentario, como simple alternativa al testamento.
 - Patrimonial sucesorio, el cual permite además implementar una estrategia de inversión sobre los bienes objeto del Fideicomiso, pudiendo incluso servir los bienes fideicomitidos como garantía para la obtención de un crédito.
- Principales ventajas:
 - Permite evitar juicios sucesorios y “blindar” los bienes materia de la sucesión.
 - Mayor flexibilidad en la administración y/o inversión de los bienes
- Principal desventaja: Costo sensiblemente mayor al de un testamento.

6. Consideraciones finales

VENTAJAS Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

- Permite separar la administración de los bienes de su provecho económico, haciendo que una persona reciba los beneficios económicos de la administración de un bien sin que sea propietario de dicho bien.
- Su fin básico es entregar bienes/derechos (fideicomitente) a una persona (fiduciaria) para que los utilice en beneficio de otra (fideicomisario).
- El patrimonio fideicomitido es autónomo: ya no forma parte del resto del patrimonio del fideicomitente, pero tampoco de la fiduciaria ni del fideicomisario.
 - Blindaje ante terceros del patrimonio fideicomitido
- Aspectos fiscales básicos. Bajo ciertos supuestos:
 - Permite transmitir la propiedad de bienes sin que se configure una enajenación.
 - Permite el diferimiento del ISR que se cause por ciertas actividades

**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx